

# LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1917 Y LA REFORMA DE LA ESTRUCTURA DE GOBIERNO

Una parte importante de la doctrina mexicana tiene una concepción errónea sobre los orígenes de la normatividad ambiental en nuestra Carta Magna. Se ha sostenido, equivocadamente, que desde la promulgación de la Constitución de 1917 el artículo 27 ha sido la base constitucional que “sentó ciertos postulados en materia ambiental”, y que por muchos años dicho precepto fue la “única herramienta constitucional que tutela del ambiental y de derechos ambientales” en el país. Se ha afirmado, incluso, que “ideológicamente, la inclusión que por primera vez se hizo de materia ambiental deba ser atribuible al licenciado Andrés Molina Enríquez y, formalmente, al constituyente Pastor Rouaix”. Sin embargo, creemos que este tipo de aseveraciones son, para decirlo de una manera concisa, inexactas.

En efecto, ninguno de los dos autores mencionados con antelación, como tampoco texto alguno de la Constitución de 1917, pudieron haberse referido a “lo ambiental” por una simple y sencilla razón. El significado de esta expresión -en un sentido moderno o contemporáneo- no corresponde a esa época, ya que los vocablos *ambiente* o *ambiental* tal y como hoy los conocemos comienzan a concebirse a partir de las décadas de los sesenta y setenta del siglo XX, por lo que ubicar la cuestión ambiental fuera de esa época es totalmente anacrónico.

Lo que originalmente se redactó en la Constitución de 1917 tiene nomenclatura propia y representa, en todo caso, los antecedentes del derecho constitucional ambiental. Se trató del principio de conservación de los recursos naturales (a lo que el texto constitucional denominó como “elementos naturales”) consagrado en el párrafo tercero del artículo 27 de nuestra ley fundamental. En aquel entonces se establecía en dicho precepto lo siguiente:

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los

elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias [...] para evitar la destrucción de los elementos naturales.

En voz de quien fuera el fundador del derecho ambiental en México, el chileno Raúl Brañes, “la conclusión más general a extraerse de esta norma se puede resumir diciendo que el Constituyente de 1917 estableció que los recursos naturales debían ser utilizados racionalmente, esto es, de acuerdo con una lógica productiva que considerara su conservación”.

Lo dicho con anterioridad no deja lugar a la confusión: el derecho constitucional ambiental en México no comienza en el año de 1917, sino en el de 1971, al incluirse por primera vez en nuestra Carta Magna un enunciado con el vocablo “ambiental”. Se trató de una adición (en julio de ese año) a la base cuarta de la fracción XVI del artículo 73 relativa a la prevención y combate a la contaminación ambiental en el marco de la salubridad general, lo que representó exigir incorporar uno de los muchos significados que traía aparejado el concepto “ambiente” de esa época. Esto fue lo que quedó plasmado en esa ocasión:

Art. 73. El Congreso tiene facultad: [...]

XVI. Para dictar leyes sobre [...] salubridad general de la República. [...]

4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la Campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan.

Cabe señalar que el sentido de esa reforma constitucional iba a tono con los temas que precisamente eran examinados alrededor del mundo y que fueron clave para las discusiones

realizadas en la que se considera como la primera conferencia ambiental con tintes internacionales: la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en 1972 en Estocolmo, Suecia.

Debe enfatizarse que nuestro país estableció en su texto constitucional un precepto que contemplaba el problema de la contaminación ambiental desde la protección a la salud pública. Así en 1971 se crea la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, primer ordenamiento jurídico mexicano de naturaleza ambiental con disposiciones en materia de aire, aguas y suelos, con énfasis en la contaminación de dichos elementos, y en 1972 se crea la Subsecretaría de la Secretaría de Salubridad y Asistencia; sin embargo, la SSMA tuvo limitaciones que hicieron la cuestión ambiental sólo un discurso simbólico.

Se otorgaron atribuciones al Consejo de Salubridad General (entre público que tano entonces como ahora depende directamente del presidente de la República) para adoptar medidas sobre la materia. Es por esta razón que se dice que el derecho ambiental en México nació como un derecho sanitario y de salud pública.

#### **Referencias:**

- Nava Escudero, C. (17 de Marzo de 2020). Evolución Constitucional Ambiental. Análisis Abreviado. Obtenido de Jurídica Ibero: [file:///C:/Users/UAdeC/Downloads/iescotomora,+Revista\\_Juridica\\_Ibero3\\_CESAR+NAVA.pdf](file:///C:/Users/UAdeC/Downloads/iescotomora,+Revista_Juridica_Ibero3_CESAR+NAVA.pdf)
- Pérez Calderón, J. (2010). La política ambiental en México: Gestión e instrumentos económicos. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/325/32513882011.pdf>